



REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1999

Aclaración DOF 10-01-2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el país, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Organizaciones Ganaderas. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas, se entiende por:

- I. Asociación: asociación ganadera local general o especializada;
- II. Confederación: Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas;
- III. Criador: persona que se dedica a la reproducción de animales domésticos;
- IV. Entidades Federativas: los estados y el Distrito Federal, como partes integrantes de la Federación;
- V. Especie-producto: identifica a la especie y al principal objetivo de producción;
- VI. Fierro: instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;
- VII. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;
- VIII. Lineamientos Técnico-Genealógicos: disposiciones emitidas por la Secretaría en donde se indican los procedimientos para el registro genealógico y productivo de los animales domésticos;



- IX. Marca: muesca o arete en las orejas del animal que lo identifica y señala a su propietario;
- X. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en términos de la Ley;
- XI. Organización nacional de productores por rama especializada: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos criadores de ganado de registro que se rigen por los lineamientos Técnico-Genealógicos;
- XII. Organización nacional de productores por especie-producto: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos de una especie animal determinada que identifica al objetivo principal de producción;
- XIII. Predio ganadero: extensión territorial dedicada a la realización de la actividad ganadera;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas;
- XV. Socio: persona física o moral que se dedica a la actividad ganadera y que es miembro de una organización ganadera;
- XVI. Tatuaje: identificación permanente mediante tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente al propietario o al número del animal;
- XVII. Unidad de producción: predio o predios ganaderos destinados a la actividad ganadera, explotados de manera individual o colectiva, cualquiera que sea el tipo de tenencia de la tierra;
- XVIII. Unión: organización ganadera regional o estatal, ya sea general o especializada, integrada por asociaciones ganaderas locales, y
- XIX. Vientre: hembra dedicada a la reproducción.

Artículo 3o.- La Secretaría, coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, la debida aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4o.- La Secretaría propiciará el fortalecimiento de la estructura y funcionamiento de las organizaciones ganaderas para el desarrollo de sus actividades. Para estos efectos se coordinará a nivel nacional con la Confederación, a nivel regional o estatal con las uniones y a nivel municipal con las asociaciones.

Artículo 5o.- La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades del sector público involucradas en el subsector pecuario, basándose en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas que de él se derivan, para proporcionar los servicios técnicos, estímulos y apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas, tales como:

- I. Infraestructura pecuaria;



- II. Integración de la cadena producción-proceso-comercialización;
- III. Asistencia técnica y transferencia de tecnología;
- IV. Organización y capacitación de productores;
- V. Servicios e infraestructura para la sanidad animal;
- VI. Conservación y uso racional de los recursos naturales;
- VII. Autorización de Reglamentos Técnicos para la expedición de certificados genealógicos y productivos;
- VIII. Elaboración de estudios y expedición de certificados de coeficiente de agostadero, y
- IX. Las demás inherentes al subsector pecuario.

Artículo 6o.- La Secretaría podrá convenir con las organizaciones ganaderas, en su carácter de organizaciones de consulta y colaboración del Estado, la formulación e implementación de programas de fomento ganadero. Igualmente, podrá hacerlo respecto de la ejecución de campañas sanitarias.

Artículo 7o.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada, dedicadas a la producción de animales de registro, deberán demostrar el cumplimiento de los Lineamientos Técnico-Genéalogicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica publicados al efecto.

Artículo 8o.- Las organizaciones ganaderas constituidas conforme a la Ley y este Reglamento deberán ostentar en su denominación el tipo de organización ganadera bajo la cual están constituidas, la especialización que tuvieren, en su caso, y el registro otorgado por la Secretaría.

Artículo 9o.- Las organizaciones ganaderas deberán entregar anualmente a la Secretaría y, en su caso, al organismo inmediato superior al que estén afiliadas los padrones de productores y los inventarios ganaderos; asimismo, deberán informar cuando la propia Secretaría lo solicite, sobre las actividades que desarrollen en la materia, así como respecto de su funcionamiento interno.

Artículo 10.- Las organizaciones ganaderas podrán constituirse como organizaciones auxiliares del crédito en su modalidad de uniones de crédito, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La Secretaría apoyará las gestiones de las organizaciones ganaderas para este efecto.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las sociedades nacionales de crédito autorizadas para operar como banca de primer piso, deberá recaudar y podrá administrar en cuentas especiales los ingresos destinados a las funciones previstas por la fracción XIV del artículo 5o. de la Ley.

Artículo 12.- En el caso de animales, sus productos o subproductos, relacionados con operaciones de comercio exterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a las organizaciones ganaderas constituidas legalmente las facilidades necesarias para que durante el procedimiento de despacho aduanero se recauden los ingresos aludidos en el artículo que antecede y cuando sean bienes con origen y destino dentro del territorio nacional, la recaudación podrá hacerse, en su caso, durante el trámite de expedición del certificado de movilización nacional.

Aclaración 10-01-2000



CAPÍTULO III DE LAS REGIONES GANADERAS

Artículo 13.- Es facultad indelegable del Titular de la Secretaría determinar las regiones ganaderas mediante acuerdo que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 14.- La determinación de las regiones ganaderas se hará tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La regionalización estatal ya existente;
- II. El clima, la topografía y la vegetación en la entidad federativa;
- III. La infraestructura de comunicaciones de cada entidad federativa;
- IV. Las actividades económicas de la entidad federativa;
- V. La opinión de los gobiernos de las entidades federativas cuya intervención sea necesaria;
- VI. La opinión de las uniones existentes en la región ganadera o entidad federativa que corresponda, y
- VII. Los demás que a juicio de la Secretaría considere importantes.

CAPÍTULO IV DE LAS EQUIVALENCIAS

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, un vientre bovino equivale a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas o cinco colmenas de abejas.

Para las especies no incluidas en el párrafo anterior la equivalencia será determinada por la Secretaría mediante acuerdo de su Titular que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONSTITUCIÓN

Artículo 16.- Las organizaciones ganaderas para el cumplimiento de su objeto, en términos del artículo 5o. de la Ley, realizarán las siguientes actividades:

- I. Propugnar por la constitución de una sola organización ganadera general o especializada, por municipio o región ganadera;
- II. Integrar la estadística ganadera local, regional o estatal y nacional, según corresponda, considerando el padrón de productores y los inventarios para cada una de las especies;
- III. Procurar que sus socios establezcan contabilidad ganadera en sus explotaciones, a fin de que conozcan sus costos de producción y estudios de precios de los productos que comercialicen;



- IV. Fomentar entre sus socios la reforestación y advertir los daños que ocasionan la tala inmoderada, los incendios y la erosión, así como aconsejar a sus socios los medios para prevenirlos y combatirlos;
- V. Vigilar que sus socios realicen la movilización del ganado en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley y por el Título Cuarto, Capítulo III de este Reglamento;
- VI. Fungir como entidades de acreditación, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- VII. Convenir con instituciones, empresas y organismos dedicados a la investigación pecuaria, el desarrollo de tecnología demandada por los productores;
- VIII. Apoyar a sus socios para la solución de problemas de carácter técnico, económico y social, relacionados con la producción, comercialización e industrialización de la actividad ganadera, y
- IX. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Todo ganadero podrá afiliarse libremente a una asociación por municipio; asimismo, las asociaciones podrán pertenecer a una sola unión ganadera regional en una misma región ganadera o estado.

Artículo 18.- Para constituir una asociación ganadera local general es necesario reunir a un mínimo de treinta ganaderos que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretenden constituir.

Los ganaderos deberán estar organizados en unidades de producción individuales o colectivas y ser criadores de cuando menos cinco vientres bovinos, o su equivalencia en otras especies, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

La unidad de producción que se maneje en forma individual y que sea de varios dueños que no estén constituidos legalmente dentro de una figura asociativa reconocida, será considerado como un solo socio para efecto de su participación en las organizaciones ganaderas.

Artículo 19.- Para constituir una asociación ganadera local especializada, deberán reunirse como mínimo, diez ganaderos criadores de alguna especie-producto determinada que identifique al objetivo principal de producción, y que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretendan constituir, considerando el número de vientres indicado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 20.- Para constituir una unión es necesario que se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, el treinta por ciento de las asociaciones de una región ganadera o entidad federativa en los términos del artículo 14 de este Reglamento y que tengan como mínimo tres meses de funcionamiento contados a partir de la fecha de su registro ante la Secretaría.

Cada asociación estará representada por los delegados a los que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.